

**Síntesis del Juicio
SUP-JDC-462/2023**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es existente la omisión planteada por el actor relativa a que no ha recibido respuesta a su solicitud de prórroga para subsanar requisitos de su manifestación de intención de ser aspirante a la presidencia de la República?

El actor presentó su manifestación de intención ante el INE con el objetivo de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.

La DEPPP requirió al promovente, vía correo electrónico, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, cumpliera con la totalidad de requisitos exigidos por la Convocatoria.

El ciudadano dio respuesta a la prevención, principalmente para solicitar una prórroga para efecto de cumplir con la exhibición del Acta Constitutiva de la Asociación Civil que se apegue a los lineamientos.

Finalmente, la encargada del despacho de la DEPPP dio respuesta al correo electrónico del actor en el sentido de negar la solicitud de prórroga, y tener por no presentada su manifestación de intención.

HECHOS

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA**

La parte actora se queja de que no ha recibido respuesta al escrito mediante el cual solicitó una prórroga y pretendió subsanar requisitos de su manifestación de intención, lo cual alega, que lo deja en estado de indefensión al no tener los elementos necesarios para poder combatir los actos de las autoridades que le afectan.

RESUELVE

No se ha omitido dar respuesta al escrito del promovente mediante el cual solicitó prórroga para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención para ser aspirante a la candidatura independiente de presidente de la República, ya que hubo un pronunciamiento de la responsable que concuerda con la petición formulada, y que se comunicó oportunamente por escrito al promovente.

Asimismo, no resulta contrario a Derecho que la DEPPP haya efectuado el análisis y desahogo del procedimiento correspondiente respecto de la procedencia de la manifestación de intención del actor, ya que, de acuerdo con sus obligaciones y facultades previstas en la normativa electoral, lo realizó en coadyuvancia y por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del INE quien coordina y supervisa sus actuaciones.

Se declara
inexistente la
omisión
reclamada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-462/2023

PARTE ACTORA: ANTONIO CORREA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **declara inexistente** la omisión planteada por el actor, consistente en que no se le ha dado contestación a su escrito mediante el cual solicitó prórroga para subsanar su escrito de manifestación de intención para ser aspirante a la presidencia de la República, ya que la autoridad responsable dio respuesta a su petición, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02772/2023.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
------------------------------	---

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Convocatoria a candidaturas independientes	La Convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024”.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor presentó ante el INE su escrito de manifestación de intención a fin de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el actual proceso electoral federal.
- (2) La autoridad electoral nacional, le realizó un requerimiento, para que subsanara el cumplimiento de algunos requisitos exigidos en la convocatoria, a través de la encargada del despacho de la DEPPP, vía correo electrónico.
- (3) El actor dio contestación al requerimiento, vía correo electrónico, y solicitó una prórroga para efecto de cumplir con la exhibición del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.
- (4) La encargada del despacho de la DEPPP, en respuesta al correo electrónico del actor, le negó la solicitud de prórroga y tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- (5) El actor presenta este juicio ciudadano para impugnar la omisión de la Secretaría Ejecutiva de dar respuesta a su escrito por el que, principalmente, solicitó prórroga para subsanar su escrito de manifestación



de intención de registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el actual proceso electoral federal.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Convocatoria para registro de candidaturas independientes.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG443/2023, mediante el cual aprobó *“La Convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024”*.
- (7) **2.2. Manifestación de intención.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó, ante el INE, escrito de manifestación de intención, al cual agregó diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- (8) **2.3. Requerimiento.** El siete de septiembre siguiente, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02734/2023** signado por la encargada del despacho de la DEPPP, se requirió al actor, vía correo electrónico, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con la totalidad de requisitos exigidos por la Convocatoria para el registro como aspirante a la candidatura independiente.
- (9) **2.4. Desahogo de requerimiento y solicitud de prórroga.** El nueve de septiembre del año en curso, Antonio Correa González, dio respuesta al oficio INE/DEPPP/02734/2023, mediante correo electrónico, a fin de atender las inconsistencias señaladas. También solicitó una prórroga para efecto de cumplir con la exhibición del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, que se apegue a los lineamientos marcados por el INE en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.

- (10) **2.5. Respuesta a la solicitud de prórroga y negativa de registro de aspirante.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/02772/2023**, la encargada del despacho de la DEPPP, en respuesta al correo electrónico del actor, de nueve de septiembre: **le negó la solicitud de prórroga** haciéndole del conocimiento que ni la Ley ni los Acuerdos que regulaban la Convocatoria para el registro como aspirante a la candidatura independiente, establecían algún caso de excepción para prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos en ellos señalados.
- (11) También, tuvo por **no presentada** su manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- (12) **2.6. Juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, Antonio Correa González impugnó la omisión de la Secretaría Ejecutiva de dar respuesta a su solicitud de manifestación de intención de registro como candidato independiente.
- (13) **2.7. Ampliación de demanda.** El seis de octubre siguiente, la parte actora presentó escrito mediante el cual señala ampliar su demanda.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (15) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se



reclama la omisión de la autoridad administrativa electoral nacional, de dar respuesta a una solicitud de manifestación de intención de un ciudadano para registrarse como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el actual proceso electoral federal.¹

5. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (17) Es improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado por el promovente.
- (18) Al respecto, en su escrito de ampliación de demanda se hizo valer, esencialmente, lo siguiente:
- No obstante, lo señalado en el informe circunstanciado, la encargada de despacho de la DEPPP no justifica su encargo, y no acredita ser el órgano que pueda asumir las atribuciones y facultades de la Dirección Ejecutiva.
 - La DEPPP no tiene facultades para haber realizado actos conferidos a la Dirección Ejecutiva consistentes en el análisis y respuestas en relación con la manifestación de intención del actor y el cumplimiento de requisitos, por lo que se vulneran sus derechos.
 - El INE debió ajustarse a la normatividad vigente que define sus atribuciones, competencias y facultades previstas en el reglamento interno, y limitar su actuación a lo que la propia legislación establece. Por lo tanto, las actuaciones del encargado de despacho de la DEPPP deben anularse para restaurar los derechos de quien promueve.
 - En consecuencia, los actos que se impugnan son incongruentes, no se encuentran fundados y motivados, al pretender convalidar las

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80; y 83 de la Ley de Medios.

actuaciones del encargado de despacho de la DEPPP relativos a los oficios de respuesta siete y diez de septiembre del año en curso.

- (19) Del examen realizado a su escrito, no se advierten planteamientos que revelen el desconocimiento del actor de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación.
- (20) En efecto, desde la primera prevención de siete de septiembre pasado, fue la encargada de despacho de la DEPPP quien analizó las inconsistencias de su manifestación de intención, las cuales el propio actor en su demanda original señala haber atendido de inmediato.
- (21) Al respecto, como se analizará más adelante, de la demanda original con mediana claridad se advierte, que el actor estima que la persona que le ha dado respuesta a sus escritos no tiene facultades para ello.
- (22) Además, es importante mencionar, que aun cuando el promovente tuvo acceso al expediente y al informe circunstanciado donde se argumenta que el diez de septiembre se hizo del conocimiento del actor la respuesta al escrito mediante la cual intentó subsanar las inconsistencias a su manifestación de intención, de su escrito de ampliación, no se advierte que controvierta la notificación, y se limita a señalar que la encargada de despacho no tiene facultades para tal efecto.
- (23) Como se observa, la Sala Superior considera que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 18/2008 con rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, ya que el recurrente no argumenta en su escrito de ampliación la existencia de hechos nuevos o desconocidos, sino que se limita a referir cuestiones que pudo haber hecho valer desde su escrito inicial.
- (24) En consecuencia, lo procedente es declarar **improcedente** la ampliación de demanda.



6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (1) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.²

6.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios que, en concepto del actor, le causa el acto impugnado, y las pruebas ofrecidas.

6.2. Oportunidad. El acto que se reclama es la omisión de la autoridad señalada como responsable de dar respuesta a su solicitud de manifestación de intención de registrarse como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el actual proceso electoral federal, por lo que, en vista de que la omisión es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda mientras subsista la omisión impugnada³.

6.3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos porque el actor se inconforma, por su propio derecho, y alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la omisión de la autoridad electoral nacional de dar respuesta a su escrito por el cual manifestó su intención de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la convocatoria emitida por dicha autoridad nacional, en el marco del actual proceso electoral federal.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

³ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

6.4. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado para controvertir la citada omisión.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

(2) El caso tiene su origen en la manifestación de intención que presentó el actor ante el INE con el objetivo de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

(3) Al respecto, la DEPPP requirió al promovente, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con la totalidad de requisitos exigidos por la Convocatoria.

(4) Posteriormente, Antonio Correa González, dio respuesta a la prevención, principalmente para solicitar una prórroga para efecto de cumplir con la exhibición del Acta Constitutiva de la Asociación Civil que se apege a los lineamientos marcados por el INE, y tratar de atender algunas de las inconsistencias señaladas.

(5) Finalmente, la encargada del despacho de la DEPPP dio respuesta al correo electrónico del actor en el sentido de negar la solicitud de prórroga, haciéndole del conocimiento, que ni la Ley, ni los Acuerdos que regulaban la Convocatoria, establecían algún caso de excepción para prolongar la fecha para la presentación de los requisitos en ellos señalados, y tuvo por no presentada su manifestación de intención.

7.2. Agravios del promovente

(6) El promovente se queja de la omisión del Secretaría Ejecutiva de contestar su solicitud de manifestación de intención.

(7) Al respecto, señala que el siete de septiembre se le notificó por correo electrónico un oficio por el cual se le solicitó subsanar algunas inconsistencias, las cuales afirma que atendió de inmediato, y que hasta el



momento no ha recibido respuesta de su escrito por parte de la Secretaría Ejecutiva, lo cual no le ha permitido continuar con el trámite.

(8) Alega que tal situación le ha impedido conocer la resolución que recayera a su petición, sin que pase inadvertido que se le pretendió dar respuesta a través de Julisca Zircey Bautista Arreola, por lo que desconoce los fundamentos de tal pretensión, lo cual señala, lo deja en estado de indefensión, ya que no es posible conocer con precisión y claridad los motivos de la determinación para estar en posibilidad de combatir los actos que le causan perjuicio.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

7.3.1. Es inexistente la omisión planteada por el actor consistente en que no se le ha dado contestación a su escrito mediante el cual solicitó prórroga para subsanar su escrito de manifestación de intención

Marco Jurídico

(9) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general⁴ prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

(10) Prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la

⁴ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).

emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

(11) Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

(12) En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario.

(13) Esto no implica, vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

(14) En esa lógica, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y



asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁵.

(15) Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución general dispone en su segundo párrafo que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes. El texto fundamental prevé la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en el marco normativo correspondiente.

(16) Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la participación de las candidaturas independientes para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión, y en el artículo 360, dispone que será el Consejo General el órgano encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, correspondiendo las actividades de operación a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en el ámbito central, así como a los consejos y juntas locales o distritales correspondientes.

(17) El propio ordenamiento prevé, en su artículo 366, que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

⁵ Al respecto, conviene tener presente las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO".

(18) Por cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere en su artículo 367, que corresponderá al Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a aspirar, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos y los formatos respectivos.

(19) De acuerdo con lo que señala en el artículo 368 de la citada legislación, la ciudadanía interesada en acceder a una candidatura independiente debe hacerlo del conocimiento del Instituto mediante el escrito de manifestación previamente determinado por la autoridad electoral, al cual se debe agregar, entre otras constancias, la documentación que acredite la creación de una asociación civil –para efectos de control de ingresos y gastos de la candidatura–, así como el alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.

(20) La manifestación y la documentación correspondiente podrá presentarse a partir del día siguiente de que el Instituto emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

(21) Así, el Reglamento de Elecciones dispone, en su artículo 288, que la convocatoria emitida por el Consejo General deberá contener, entre otros datos, los cargos de elección a los que se aspiren, los requisitos a satisfacer y la documentación comprobatoria exigida, dentro de los cuales se reitera la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil a través de la cual se manejarán los recursos de la candidatura, copia simple del RFC correspondiente, emitido por el Sistema de Administración Tributaria, así como el contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.



(22) Por su parte, el artículo 289 del Reglamento refiere que, una vez recibida la documentación, la Secretaría Ejecutiva –en el caso de solicitudes para candidaturas a la Presidencia de la República–, verificará dentro de los siguientes tres días, o en las siguientes veinticuatro horas en caso de presentarse el último día la solicitud, que la manifestación cumpla con las exigencias dispuestas al efecto.

(23) Para los casos en los que el escrito de intención no satisfaga los requisitos, el funcionario electoral deberá requerir se subsanen las deficiencias o se acompañe la documentación faltante, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, según los dispone los numerales 2 y 3 del artículo 289, en los siguientes términos:

Artículo 289.

1. Una vez recibida la documentación mencionada, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, la o el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

2. En caso que de la revisión resulte que la o el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la o el Secretario Ejecutivo, la o el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento a la ciudadana o ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.

3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. La o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

(24) Las disposiciones referidas permiten advertir que el marco constitucional regula las candidaturas independientes como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, siempre que se cumplan las exigencias dispuestas en la ley, así como en los ordenamientos emitidos por la autoridad electoral nacional.

(25) Ahora bien, en lo concerniente al proceso electoral 2023-2024, en la base cuarta de la Convocatoria, el Consejo General determinó que la ciudadanía interesada en participar como candidatos independientes debía presentar sus solicitudes de manifestación de intención a partir del día siguiente de su publicación, que se realizó el veintiséis de julio de este año, **y hasta el siguiente siete de septiembre**, en el caso de las candidaturas a la Presidencia de la República.

(26) Es decir, según lo dispuesto en la Convocatoria, los interesados debían presentar sus solicitudes de manifestación de intención y acompañar toda la documentación requerida –incluidas las constancias de constitución de la asociación civil, RFC y apertura de cuenta bancaria– **hasta el siete de septiembre de dos mil veintitrés**, para el caso de las candidaturas a la Presidencia de la República.

(27) Bajo este esquema, correspondía a la responsable verificar, hasta el siete de septiembre pasado, que las manifestaciones cumplieran que las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo. En caso de no satisfacer los requerimientos respectivos, se debía de hacer del conocimiento del interesado, las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas se subsanaran, y de lo contrario se tendría por no presentada la solicitud.

Caso concreto

(28) Como se observa de las constancias que obran en autos, el actor presentó su escrito de manifestación de intención el cinco de septiembre, al cual acompañó diversas documentales.

(29) En respuesta al escrito de manifestación, el siete de septiembre siguiente, la encargada del despacho de la DEPPP requirió al actor a efecto de prevenirle respecto de las inconsistencias de su solicitud: debía señalar el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, esto es, si será a través de Google, Facebook o Twitter; que el Acta Constitutiva de la Asociación Civil no se apegaba en su totalidad al modelo único de estatutos establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones; tenía que anexar **copia**



certificada de dicho documento; se le señaló que la copia simple del contrato bancario presentado a nombre de “UPM Unidad Popular Mexicana de Servicios Sociales”, no es válido, ya que como se mencionó en el punto anterior, la A.C. no se adecua al modelo establecido; tenía que enviar copia legible del anverso y reverso de la credencial del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

(30) Lo anterior, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le fuera notificada tal determinación, subsanara las inconsistencias mencionadas

(31) En desahogo a lo solicitado por la autoridad, el ciudadano presentó un escrito en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

He solicitado y conseguido el uso de nueva razón social a la secretaria de economía denominada ‘Misión por la grandeza de México’ A.C. y hemos elaborado también los estatutos con estricto apego a los lineamientos marcados por el INE, en el formato 11.1 antes referido, todo lo cual se encuentra en poder del notario público que me fue asignado por la secretaría de economía (...)

Y solicita:

(...) solicito tengan a bien concederme una prórroga un poco mayor a la decretada en el correo electrónico que en este acto y con esta contestación estoy atendiendo y dando acuse de recibido, si para ello no existe impedimento legal alguno; en este mismo sentido estaría el requerimiento de la constancia de Situación fiscal y la cuenta bancaria, estos dos últimos requisitos se derivan y están vinculados dependientemente del protocolo notarial de referencia. No omito manifestar que, si lo peticionado no contraviene nuestra normatividad específica, me sea concedida la prórroga solicitada la cual en su caso podrá ser descontada de los 120 días que para la captación del apoyo de

la ciudadanía otorgan nuestras leyes al candidato independiente a la presidencia de la república.

(32) Al respecto, el promovente reconoce en su demanda expresamente que no pasa desapercibido que se le ha intentado dar respuesta a través de la Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola.

(33) Inclusive, en el expediente se encuentra la impresión del correo electrónico de fecha diez de septiembre del año en curso, por el que se notificó al promovente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02772/2023, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de prórroga para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención⁶.

(34) También, en autos obra dicho oficio, del cual se advierte que se hizo del conocimiento al promovente, lo siguiente:

- La encargada del despacho de la DEPPP señaló que si la fase de manifestación de intención se amplía injustificadamente se corre el riesgo de desequilibrar el diseño normativo previsto en la ley, es por esto, que la fecha de presentación de la documentación que debe acompañarse a la manifestación de intención no puede modificarse, al encontrarse relacionada con la serie de actos que deben ocurrir después, ligados a una secuencia de actgos que conforman el proceso electoral federal, por lo que la modificación de uno de ellos afecta directamente a todos los demás.
- Por otro lado, la responsable señaló que tampoco resultaría válido que esa autoridad redujera el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, a fin de compensar el número de días que el peticionario excediera en el término otorgado para el desahogo del requerimiento que le fue formulado, ya que, en todo caso, el Instituto debe garantizar el plazo de ciento veinte días otorgado por la LEGIPE.

⁶ Véase la constancia que se identifica con el nombre "Memorando 10-septiembre-2023", que se encuentra en el expediente electrónico.



- Asimismo, la responsable señaló que en razón de lo expuesto y toda vez que ni la Ley, ni los Acuerdos del Consejo General referidos, ni la propia convocatoria establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos señalados, así como derivado de que resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido en el Reglamento de Elecciones y en la convocatoria, frente a otras personas aspirantes que cumplieron ya con los requisitos dentro del plazo legal, no resulta procedente la solicitud de prórroga para la presentación del Acta constitutiva de la Asociación Civil que cumpla con el modelo único de estatutos, así como del RFC y cuenta bancaria a nombre de dicha Asociación.
- Finalmente, la responsable concluyó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 289, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, se tiene por **no presentada** la manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(35) Conforme a lo expuesto, y contrario a lo alegado por el promovente, para esta Sala Superior no se ha omitido dar respuesta al escrito del promovente mediante el cual solicitó prórroga para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención.

(36) De esa forma, este órgano jurisdiccional estima que: 1) sí hubo un pronunciamiento de la responsable respecto de su escrito; 2) que independientemente del sentido de la respuesta otorgada concuerda con la petición formulada; 3) que se comunicó oportunamente por escrito al promovente.

(37) Por otro lado, tampoco le asiste la razón al promovente, si a lo que se refiere en su demanda, es que la omisión que reclama se actualiza en vista de que no fue la Secretaria Ejecutiva quien otorgó la respuesta a su

escrito de subsanación de requisitos de su manifestación de intención, sino una persona u órgano diverso.

(38) En primer lugar, de la lectura de la determinación impugnada, se advierte que fue por instrucciones de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, que la encargada de despacho de la DEPPP proveyó respecto del escrito del promovente.

(39) En ese sentido, de los artículos 49 y 55⁷, de la LEGIPE; los diversos 41, 42, 43 y 46 del Reglamento Interior⁸; y el 289 del Reglamento de Elecciones⁹, se advierten las siguientes facultades, competencias y obligaciones de la DEPPP, en relación con la Secretaría Ejecutiva.

⁷ **LEGIPE**

Artículo 49.

El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia.

⁸ **Reglamento Interior**

Artículo 41.

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.

Artículo 42.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

d) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección Ejecutiva que le solicite el Consejo, el Presidente del Consejo, la Junta o el Secretario Ejecutivo;

k) Integrar y consolidar la información solicitada por las Comisiones, el Consejero Presidente, la Junta y la Secretaría Ejecutiva;

n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los Acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

Artículo 43

1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Direcciones Ejecutivas, corresponde a los Titulares de éstas:

f) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

Artículo 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la elaboración de los Lineamientos que regulen las condiciones para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro como candidato independiente;

Reglamento de Elecciones

⁹ **Artículo 289.**



(40) El Secretario Ejecutivo conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado, entre otros órganos, de las Direcciones Ejecutivas, entre las cuales, se encuentra la DEPPP, **quien tiene la obligación de coadyuvar y acordar los asuntos de su competencia con dicho órgano central.**

1. Una vez recibida la documentación mencionada, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

2. En caso que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.

3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

4. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante al ciudadano interesado. En caso contrario, la autoridad electoral lo notificará al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

5. Las constancias de aspirante deberán emitirse el mismo día para todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica del Instituto.

6. Los vocales ejecutivos locales o distritales deberán remitir a la deppp vía correo electrónico, las constancias mencionadas en el numeral anterior, así como la manifestación de intención del ciudadano, a más tardar al día siguiente de su emisión, a fin que la deppp proceda a capturar los datos del aspirante en el snr. Asimismo, deberán remitir, vía correo electrónico a la utf, los documentos referidos en los subincisos I, II y III del inciso b) del artículo anterior.

7. La utf verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, proporcionado por el ciudadano interesado, se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la utf requerirá personalmente al aspirante en el domicilio proporcionado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la utf lo hará del conocimiento de la deppp mediante oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, a efecto que revoque la constancia de aspirante. 8.

La revocación de la constancia le será notificada al ciudadano interesado, mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo, o el titular de la junta local o distrital respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que la DEPPP reciba el oficio de la utf.

(41) También, a las Direcciones Ejecutivas les corresponde **formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios del secretario ejecutivo e integrar y consolidar la información solicitada por el citado órgano.**

(42) Asimismo, la DEPPP, entre otras funciones, dentro del proceso de registro de candidaturas independientes, cuenta con las siguientes:

- Recibe vía correo electrónico la manifestación de intención y constancias que la acompañan recibidas en las vocalías distritales y locales, y captura los datos del aspirante en el snr.
- Se encarga de remitir, vía correo electrónico a la UTF: Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil la cual deberá contener los estatutos; copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes.
- Coadyuva con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la elaboración de los Lineamientos que regulen las condiciones para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro como candidato independiente.

(43) Por lo tanto, no resulta contrario a Derecho que la encargada de despacho de la DEPPP haya efectuado el análisis y desahogo del procedimiento correspondiente respecto de la procedencia de la manifestación del actor, ya que, de acuerdo con sus obligaciones previstas en la normativa electoral, lo efectuó en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, quien coordina y supervisa sus actuaciones.

(44) En ese contexto, la DEPPP es un órgano que tienen funciones expresas dentro del registro de candidaturas independientes, por lo que no resulta contrario a Derecho, que la Secretaría Ejecutiva lo haya comisionado para desempeñar la tarea de analizar el escrito de manifestación de



intención del promovente y demás requisitos para ser aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.

(45) Como ya se adelantaba, desde la primera prevención de siete de septiembre pasado, fue la DEPPP quien analizó las inconsistencias de su manifestación de intención, las cuales el propio actor en su demanda señala haber atendido de inmediato.

(46) Además, la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-358/2023 y acumulado, confirmó la determinación de la encargada de despacho de la DEPPP de tener por no presentada la manifestación de intención del promovente de aquel juicio, para ser candidato independiente a la presidencia de la república, por lo que la posibilidad de su actuación, dentro del procedimiento de registro de candidaturas independientes, debe tenerse por ajustada a derecho.**

(47) En consecuencia, resulta **inexistente** la omisión planteada por el promovente en el sentido de que no se ha dado respuesta al escrito por el que, principalmente, solicitó prórroga para subsanar las inconsistencias de su manifestación de intención de ser aspirante a la presidencia de la República.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de

acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.